



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto – 1ª Inst. N° 0142

### 1.- Asunto a Tratar.

Surtido como está el traslado de rigor con la parte demandante, la que se pronunció sobre el particular, en tratándose de un asunto de derecho que no requiere la práctica de prueba alguna, VUELVE a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver la "SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO", que elevó el mandatario judicial de la parte demanda.

### 2.- Fundamentos de la nulidad

En escrito allegado al Despacho el pasado 18 de diciembre el apoderado de los demandados YAMILETH DEL CARMEN BOLAÑOS y PABLO ALBERTO MEDINA solicitó la declaratoria de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, argumentando en síntesis que:

1.- En Auto de agosto 30/23, se resolvió "TENER por no contestada la demanda hecha por los señores Yamileth del Carmen Bolaños Sánchez y Pablo Alberto Medina Coral, dada su extemporaneidad", en razón a que el apoderado de la parte demandante, en la contestación de las excepciones remitió unos pantallazos de un envío de notificaciones electrónicas que en su criterio, no se atemperan a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213/22, que se permite traer en transcripción, concluyendo que se desconoce la normatividad vigente, dado que, en ningún acápite de la demanda se manifestó bajo juramento que (i) La dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) La forma como consiguió dichos correos electrónicos, citando al efecto, sendos apartes de la sentencia STC16733-2022<sup>1</sup>, relativos a las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, mismas que, en su criterio, la parte demandante no tuvo en cuenta a la hora de presentación de la demanda, agregando que la parte demandante conocía el sitio de residencia de sus representados y aun así optó por enviar en forma incorrecta la notificación personal. Finalmente, dijo que su mandante solo se enteró de la existencia de la demanda por una llamada de la parte actora que no puede considerarse como notificación a la luz de la ley vigente.

2.- La intención del legislador al promulgar el Decreto 806/20 y la citada Ley 2213, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer un trámite **alterno** de enteramiento, acorde con los avances tecnológicos; un procedimiento quizás menos oneroso, pero igual de efectivo al dispuesto en el CGP, en el que las partes deben acudir

---

<sup>1</sup> M.P. Octavio Tejeiro Duque.

necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos, concluyendo que, el demandante debe cumplir unas **exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido**, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación; (ii) Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado; (iii) Igualmente, no hay problema en admitir que - *por presunción legal*-, es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal; y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación; y, (iv) Se debe mencionar que, se realizó la notificación de la parte demandada por conducta concluyente y se contestó la demanda en término. (Destaca y subraya el libelista).

### 3.- Traslado de la nulidad

El apoderado de los demandantes, informó al despacho que conoció la solicitud de nulidad, por cuanto solicitó acceso al link del expediente por lo que pasó a pronunciarse sobre ella, de la siguiente forma:

La solicitud de nulidad es improcedente , como quiera que, los demandados tuvieron la oportunidad de recurrir la providencia emitida por este Despacho el pasado 30 de agosto, la cual fue notificada debidamente por anotación en el respectivo Estado Electrónico, la cual se encuentra en firme, y en la que se dispuso *-entre otras cosas-*, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados Yamilet del Carmen Bolaños Sánchez y Pablo Alberto Medina Coral, por cuanto, ya que habían sido notificados vía correo electrónico y no contestaron en término.

Adicionó que la parte que representa ha actuado de buena fe y las notificaciones que se informaron corresponden a las de los demandados porque fueron tomados de un proceso penal y también tienen coincidencia con la información que sobre ellos reposa en comfacauca. Respecto del señor PABLO ALBERTO, mencionó que fue él quien le proporcionó los datos en entrevista directa.-

Agregó que, remitió los soportes de envío y entrega de dicha notificación.-

### 4.- Consideraciones

#### 4.1- Problema Jurídico.

*¿Procede declarar la peticionada nulidad, acorde con las normativas que regulan dicha institución jurídica?*

#### 4.2.- Tesis del Despacho.

En criterio de esta Judicatura, no es procedente acceder a la memorada solicitud, habida cuenta que, en el evento *sub exámine*, no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos diseñados al efecto en nuestro Ordenamiento Procedimental Civil.

4.3.- De las nulidades y sus requisitos.

Establecen, en sus acápite pertinentes, y en su orden, los Arts. 133 del CGP, que, el proceso en nulo en todo o en parte, cuando se estructure alguna de las causas allí consagradas, ninguna de las cuales enarbó el promotor de la deprecada nulidad, omisión ésta que, al tenor de lo reglado en el párrafo de la mentada preceptiva, entraña *–sin más–*, (i) La subsanación de cualquier irregularidad, por no haberla impugnado oportunamente por los mecanismos establecidos en la mentada codificación, así como (ii) El RECHAZO DE PLANO de tal petición, expresamente consagrado en el canon 135 *in fine*, según el cual, la parte que alegue una nulidad, DEBERÁ EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA.

Expuestas así las cosas, es viable colegir, como ya se enfatizó, la improcedencia de la solicitada nulidad, ya que en el *sub lite*, no se estructura válidamente la misma, como quiera que, ni se indicó la causal que podría dar génesis a la anulación de todo lo actuado, pero especialmente, porque el proveído<sup>2</sup> por medio del cual se decidió *–entre otras cosas–*, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por los señores Yamilet del Carmen Bolaños y Pablo Alberto Medina Coral dada su extemporaneidad, **fue debidamente notificado y se encuentra debidamente ejecutoriado, al no opugnarse oportunamente**, fatídico descuido que, en manera alguna, puede remediarse con la promoción de una nulidad, más cuando, la parte demandante, cumplió con los requerimientos que echa de menos el censor, relacionados con el proceso notificadorio que válidamente se surtió al interior del asunto del rubro.

*Costas*

Se condenará en costas a cargo de los promotores de la memorada solicitud de nulidad que se desata nugatoriamente, acorde a lo imperado en el Art. **365-1** del Estatuto General del Proceso.

En armonía con los razonamientos vertidos en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso que Responsabilidad Civil Extracontractual que le impetró el señor NABOR PEÑA SANTIAGO y Otros a los señores YAMILET DEL CARMEN BOLAÑOS SÁNCHEZ y PABLO ALBERTO MEDINA CORAL, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO. Como consecuencia obligada de la anterior determinación, se DISPONE que el proceso continúe con su curso normal.

---

<sup>2</sup> Auto de agosto 30 de 2023, Archivo 020, Exp. Digital.

Proc. Declarativo-Resp. Civil Extrac.  
Ddte.: Nabor Peña Santiago y Otros  
Ddo.: Yamilet del Carmen Bolaños  
Rad.: 190013103001-2023-00026-00

CUARTO. CONDENAR en Costas a los promotores de la indica solicitud de nulidad en pro de la parte actora. Por la Secretaría, tásense en oportunidad, estimándose como Agencias en Derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

J u e z

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodríguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001b930cdb426d3fe508cd42e6683a7cf4c5ae201b956a0880306e7d87e0f77**

Documento generado en 01/02/2024 02:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**